



Recurso de apelación

Juzgado de Garantía de Santiago (10°)

MARÍA ELENA SANTIBÁÑEZ TORRES y **MAXIMILIANO TORRICO HORMAZÁBAL**, abogados, en representación de la víctima y querellante, don Josué Maureira Ramírez, en causa **RIT 3854-2019** y RUC 1901142805-6, a S.S. respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a los artículos 352, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, y encontrándonos dentro de plazo legal, venimos en deducir recurso de apelación en contra de la resolución dictada por este tribunal en audiencia de fecha 17 de abril de 2020, solo en lo relativo a la modificación de las medidas cautelares respecto de los imputados Erwin Espinoza Reyes, Javier Marchant Ferrada y Marcos Vásquez Ayala, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos que a continuación se exponen:

1. **Formalización.** El Ministerio Público formalizó la investigación en contra de 7 imputados – con fecha 27 de diciembre de 2019 respecto de 6 de ellos y 10 de marzo de 2020 respecto del último – por los delitos de tortura, tortura calificada y apremios ilegítimos, dentro de los cuales se encuentran Erwin Espinoza Reyes, Javier Marchant Ferrada y Marcos Vásquez Ayala, en los siguientes términos:

“**HECHO 1:** El día 21 de octubre del año 2019, alrededor de las 02:00 horas en el Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Carlos Valdovinos 2020, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, la víctima JOSUÉ MAUREIRA RAMÍREZ fue detenido por los funcionarios de carabineros, imputados **ERWIN ESPINOZA REYES** y CIRO CUBILLOS ARANCIBIA, quienes lo trasladaron a un carro policial conducido por el funcionario DANIEL MATÍAS MENESES PALMA, lugar donde, junto a la imputada, carabinera LUNA WERCHEZ, profirieron expresiones degradantes, alusivas a la orientación sexual del ofendido, tratándolo de “maricón culiao”, bajándole los pantalones y burlándose del tamaño de su pene y de la pintura que llevaba puesta en sus uñas. Asimismo, los funcionarios CUBILLOS Y ESPINOZA procedieron a golpear en reiteradas ocasiones a la víctima, estando bajo su custodia en calidad de detenido, con golpes de pie y puño, haciendo uso además de sus bastones institucionales, acción desplegada con una finalidad de castigo debido a la resistencia inicialmente opuesta por el ofendido a su detención y en razón de una discriminación hacia el ofendido debido a su homosexualidad. A su vez, la imputada WERCHEZ golpeó al ofendido con una patada en su rostro con la finalidad de castigarlo por un improperio que profirió en su contra y en razón de la misma discriminación fundada en la



orientación sexual de la víctima. Toda esta agresión física y la humillación recibida por el ofendido le ocasionaron un grave sufrimiento y detrimento a su integridad personal.

Al llegar a la unidad policial, esto es, la 51 Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, el imputado funcionario DANIEL MENESES PALMA se baja del carro policial y propina un golpe

La totalidad de los funcionarios de carabineros imputados, ejecutaron las acciones que se les imputan mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones.

A raíz de la agresión sufrida la víctima resultó con múltiples contusiones equimóticas y hematomas traumáticos de cuello, tórax y extremidades superiores e inferiores, según informe evacuado por el Servicio Médico Legal.

Calificación jurídica: Respecto de los imputados **ERWIN ESPINOZA**, CIRO CUBILLOS y LUNA WERCHEZ, constituyen el delito de **tortura**, previsto y sancionado en el artículo **150 A del Código Penal**, en grado de desarrollo consumado, y en el que cabe participación de los imputados en calidad de autores

Respecto del imputado DANIEL MENESES PALMA, corresponde al delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código penal, en grado de desarrollo consumado, y en el que le cabe participación en calidad de autor.

HECHO 2: Una vez en la unidad policial, esto es, la 51 Comisaría de Pedro Aguirre Cerda ubicada en Centro América N° 4210, comuna PEDRO AGUIRRE CERDA, los funcionarios de carabineros en el ejercicio de sus funciones, imputados **JAVIER MARCHANT FERRADA**, **MARCOS VALENZUELA YÉVENES** Y **MARCOS VÁSQUEZ AYALA**, golpearon al ofendido mientras lo mantenían en el suelo, junto a los baños de dicha unidad, aprovechando un punto ciego donde las cámaras de seguridad no captan imágenes, agrediéndolo con golpes de pie y puño en castigo de una supuesta agresión de parte del ofendido hacia la imputada LUNA WERCHEZ y en razón de una discriminación por la orientación sexual del ofendido.

Posteriormente, funcionarios cuya identidad aún se desconoce, en compañía de los imputados funcionarios **MARCOS VÁSQUEZ AYALA** y **MARCOS VALENZUELA YÉVENES**, procedieron a trasladar al ofendido a una oficina de la unidad policial, lugar donde los funcionarios aún no identificados procedieron a afirmarlo mientras lo conminaban a agacharse, bajándole los pantalones e introduciendo un bastón retráctil en su zona anal, acto de significación sexual y relevancia, efectuada mediante fuerza e intimidación del ofendido, atendida la inferioridad numérica en que se encontraba, las agresiones sufridas, el contexto de su detención y el hecho de encontrarse sujeto de ambos brazos por los funcionarios presentes. A raíz de dicha



agresión la víctima resultó con lesiones anales compatibles con su relato de conformidad a informe pericial evacuado por el SML.

Mientras la agresión sexual ocurría, los funcionarios **MARCOS VÁSQUEZ AYALA** Y **MARCOS VALENZUELA YÉVENES** proferían improperios y expresiones degradantes en contra del ofendido diciendo “mira el maricón culiao ¿te gusta por el hoyo?”, no impidiendo ni haciendo cesar el abuso que afectaba al ofendido, acciones y omisiones ejercidas por los imputados causando un grave sufrimiento y detrimento a la integridad personal del ofendido.

La totalidad de los funcionarios de carabineros imputados, ejecutaron las acciones y omisiones que se les imputan mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones.

A raíz de la agresión sufrida la víctima resultó con múltiples contusiones equimóticas y hematomas traumáticos de cuello, tórax y extremidades superiores e inferiores según informe emitido por el Servicio médico Legal. Al examen anal efectuado por el mismo organismo, se evidenciaron lesiones cortantes de glúteos, lesiones equimóticas y laceraciones traumáticas del orificio anal.

Calificación jurídica: Respecto del imputado **JAVIER MARCHANT**, constituye el delito de **tortura** de conformidad con lo dispuesto en el artículo **150 A del Código Penal**, en grado de desarrollo consumado, en el que le cabe participación en calidad de autor.

Respecto de **MARCOS VALENZUELA** y **MARCOS VÁSQUEZ** constituye el delito de **tortura calificada**, previsto y sancionado en el artículo **150 B número 2 del Código Penal**, ya que con ocasión de la tortura se cometió adicionalmente el delito de abuso sexual agravado contemplado en el artículo 365 bis del Código Penal, en calidad de autores, delito consumado.

HECHO 3. El día 21 de octubre del año 2019 alrededor de las 02:00 horas en el Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Carlos Valdovinos 2020, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, la víctima **JOHN BRAVO GARRIDO** fue detenido por los imputados, funcionarios de carabineros en el ejercicio de sus funciones, imputados **ERWIN ESPINOZA REYES** y **CIRO CUBILLOS ARANCIBIA**, procedieron a agredir con golpes de bastón, de pie y puño, al ofendido, mientras este se encontraba bajo su custodia en calidad de detenido.

Calificación jurídica: Respecto de ambos imputados, **ERWIN ESPINOZA** y **Ciro Cubillos**, constituye el delito de **apremios ilegítimos** previsto y sancionado en el artículo **150 D del Código Penal**, delito consumado, en el que cabe a ambos imputados participación en calidad de autores.”



2. **Medidas cautelares.** A la fecha de la audiencia del día 17 de abril pasado, los imputados Erwin Espinoza, Javier Marchant y Marcos Vásquez se encontraban sujetos a la medida cautelar de arresto domiciliario total, respecto de la cual las respectivas defensas solicitaron revocación de estas, en atención a supuestos nuevos antecedentes que incidirían en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo que en definitiva no aconteció.

3. **Audiencia.** Cabe hacer presente que la audiencia de revisión de medidas cautelares se llevó a cabo respecto de los 3 imputados ya referidos -Espinoza, Marchant y Vásquez- además de la imputada Luna Werchez Muñoz, afecta a las medidas cautelares de arraigo nacional y firma mensual. El tribunal modificó las medidas respecto de los primeros, decretando arresto domiciliario parcial nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercamiento a la víctima. En el caso de la imputada Werchez resolvió mantener las medidas impuestas.

4. **Planteamiento de las defensas.** Las defensas de los 4 imputados respecto de quienes se requirió la revisión de las medidas cautelares solicitaron la audiencia arguyendo supuestos “nuevos antecedentes”, sin embargo, en la referida audiencia quedó en evidencia que prácticamente la totalidad de los antecedentes hechos valer por las defensas ya constaban en la carpeta investigativa al momento de la adopción de las medidas cautelares que se impugnaban y que, de hecho, ya se habían hecho valer en su oportunidad, ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago así como ante la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel. De esta manera, el planteamiento de las defensas no fue sino un nuevo análisis, parcial y tendencioso, de antecedentes que ya se habían tomado en consideración en instancias anteriores para la adopción de las referidas medidas.

Los únicos antecedentes nuevos que constan en la carpeta investigativa, lejos de cuestionar la subsistencia de las letras a) y b) del artículo 140 del CPP, no hacen más que reafirmar y reforzar la contundencia de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, a saber: i) ampliación de informe de sexología forense N° 2839-19, recepcionado en fiscalía con fecha 20/03/2020, que confirma que hubo penetración parcial vía anal con objeto contundente tal como un bastón retráctil respecto de la víctima Josué Maureira Ramírez; ii) ampliación de informe de DAICAR de Carabineros N° 211 de 3 de marzo de 2020, cuya única conclusión es que la víctima Josué Maureira no fue trasladado a otra dependencia de la 51° Comisaría Pedro Aguirre Cerda fuera de los baños, calabozos y zona de tránsito de detenidos; iii) Informe pericial fotográfico de la PDI, N° 189-2020, recibido en fiscalía con fecha 3 de febrero de 2020.

5. **Planteamiento del Ministerio Público y querellantes.** Tanto la fiscalía como los querellantes se opusieron en todas sus partes a las solicitudes de las defensas, instando por la mantención de las medidas cautelares, tomando en consideración, primeramente, que solo se trataba de una nueva revisión e



interpretación parcial de antecedentes antiguos por parte de las defensas, respecto de los cuales ya se había pronunciado tanto el 10° Juzgado de Garantía de Santiago como la Corte de Apelaciones de San Miguel. En segundo lugar, se demostró que los únicos nuevos antecedentes ya referidos, en ningún caso desvirtuaban las letras a) y b) del artículo 140 del CPP, sino, por el contrario, reafirmaban y complementaban los ya existentes en la carpeta investigativa. Por último, se puso en conocimiento de la magistrado, de manera resumida pero clara, la mayoría de los antecedentes que obran en la investigación – informes médicos, pericias sexológicas, informes policiales, registros audiovisuales de cámaras de seguridad, declaraciones de testigos presenciales, reconocimientos fotográficos, entre otras – que se tuvieron a la vista en la oportunidad correspondiente para decretar las medidas cautelares que se impugnaban por las defensas.

6. **Resolución.** Previo a resolver, S.S. consultó a las defensas si tenían peticiones subsidiarias, a lo que respondieron que solicitaban la modificación de las medidas y que se les impusiera solamente la del artículo 155 letra c), esto es, concurrir a firmar ante la autoridad mensualmente. En vista de todo lo anterior, el tribunal resolvió:

“Los antecedentes que hay hasta el momento a mi juicio constituyen elementos suficientes para justificar la existencia del delito, no para acreditarla, no necesitamos acreditar los delitos, necesitamos justificar los delitos en esta instancia para una medida cautelar y las presunciones fundadas de participación de los imputados en ellas. A mi juicio con todos los antecedentes reunidos y con todo lo que se ha dicho en esta audiencia los antecedentes se mantienen en cuanto a que son suficientes para configurar las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal en el estándar que se requiere en esta instancia. Las demás alegaciones son alegaciones de fondo que evidentemente se deberán debatir en un juicio y con las declaraciones de los testigos en el juicio; porque tales declaraciones de los testigos presenciales que no tenían vínculo con el imputado, están los registros de las cámaras, hay un registro que hay que interpretarlo, hay que analizarlo y hay que periciarlo para determinar efectivamente qué es lo que hay; están los informes médicos que dan credibilidad a las declaración de la víctima, **entonces por ahora los antecedentes que existen son suficientes en ese estándar.**

En cuanto a la necesidad de cautela las defensas han solicitado como petición subsidiaria que se modifiquen las cautelares a que están sujetos los imputados, se deje solamente la de la letra c) [del art. 155]. El tribunal en atención al tiempo transcurrido, en especial a que aquí se ha nombrado una serie de diligencias que han pedido las defensas al Ministerio Público y que todavía no se han efectuado, difícilmente se van a efectuar en un tiempo corto por todo lo que estamos viviendo, las dificultades que tiene el Ministerio Público para llevar a cabo su investigación y hacer todas las diligencias



necesarias, esto se va a alargar bastante; en razón de eso solamente voy a modificar la cautelar de arresto domiciliario total por arresto domiciliario nocturno y las demás medidas se mantienen. Solamente se va a modificar respecto de los tres, exceptuando a Luna, el arresto total domiciliario por arresto domiciliario parcial nocturno entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana del día siguiente y para tal efecto vamos a oficiar a la comisaría que corresponda.

(...)

[Luego de las solicitudes de el Ministerio Público y los querellantes, la jueza resuelve que, los imputados Espinoza, Marchant y Vásquez] **“Quedan con arraigo, prohibición de acercamiento y arresto domiciliario nocturno en la comisaría.”**

7. **Agravio.** Tal como queda en evidencia, el tribunal acertadamente rechazó la solicitud principal de las defensas por considerar que existen antecedentes suficientes para sustentar las letras a) y b) del artículo 140 del CPP. Sin embargo, acto seguido y de oficio, estimó que no se daban los presupuestos para la letra c) de la referida disposición, únicamente en atención al tiempo transcurrido y a la probable demora de la investigación por parte del Ministerio Público, criterio que no se ajusta a derecho y que agravia a esta parte querellante, toda vez que el solo transcurso del tiempo no ha sido contemplado por el legislador para determinar la necesidad de cautela ni mucho menos para modificar o revocar medidas cautelares, tal como se ha sostenido de manera uniforme por la jurisprudencia.

Cabe destacar que la necesidad de cautela se fundamentó, originalmente, en que la libertad de los imputados era peligrosa para la seguridad de la sociedad, circunstancia que subsiste hasta el día de hoy y que no fue cuestionada por ninguna de las defensas ni por el tribunal.

De esta forma, habida consideración de que concurren todos y cada uno de los requisitos del citado artículo 140 y que el mero transcurso del tiempo no incide en la aplicación de la norma, se ha transgredido dicha disposición al modificar la medida cautelar de arresto domiciliario total por las de arresto parcial nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercamiento a la víctima.

POR TANTO,

De conformidad a los artículos 149, 155, 352 y siguientes, y 370 letra b), todos del Código Procesal Penal;

SOLICITAMOS A S.S., se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 17 de abril de 2020, que modificó la medida cautelar de arresto domiciliario total por la de arresto domiciliario parcial nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercamiento a la víctima, respecto de los imputados Erwin Espinoza, Javier Marchant y Marcos Vásquez; conceder este recurso, elevar los antecedentes ante la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, para que, conociendo del fondo del recurso, enmiende lo resuelto conforme a derecho y revoque la resolución impugnada, resolviendo en su lugar que se



mantiene el arresto domiciliario total de los imputados ya referidos, por encontrarse acreditados todos los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

**MAXIMILIANO
TORRICO
HORMAZABAL** Firmado digitalmente por
MAXIMILIANO TORRICO
HORMAZABAL
Fecha: 2020.04.22
08:40:14 -04'00'

**Maria Elena
Soledad
Santibañez Torres** Firmado digitalmente
por Maria Elena Soledad
Santibañez Torres
Fecha: 2020.04.22
08:01:51 -04'00'